



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02020-2007-PA/TC
LIMA
EDDIE ALBERTO GONZÁLES
MALDONADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eddie Alberto González Maldonado contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 9 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicables las Resoluciones 0000069301-2003-ONP/DC/19990 y 10391-2004-GO/ONP, de fecha 3 de setiembre de 2003 y 8 de setiembre de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen general del Decreto Ley 19990, en concordancia con el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita se le abonen los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, pues únicamente cuenta con 11 años y 11 meses de aportaciones.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de marzo de 2006, declara infundada la demanda argumentando que los medios probatorios adjuntados por el recurrente resultan insuficientes para acreditar el vínculo laboral alegado.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que es necesaria la actuación de medios probatorios para dilucidar la materia controvertida, siendo imposible su actuación en la presente vía constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 60 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
4. En el Documento Nacional de Identidad del demandante obrante a fojas 10 se registra que nació el 21 de noviembre de 1931 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 21 de noviembre de 1991.
5. De las resoluciones impugnadas, de fojas 2 y 4, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 3 se advierte que el actor cesó el 30 de noviembre de 1999, y que la ONP le denegó la pensión de jubilación por considerar que únicamente había acreditado 11 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Al respecto, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de la manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.

8. A fojas 6 y 7, obran el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios, en los que consta que el recurrente laboró como obrero de campo en el fundo Santa Rosa, desde el *15 de enero de 1979 hasta el 31 de julio de 1987, acreditando de este modo 8 años y 7 meses de aportaciones*, los cuales sumados a los 11 años y 11 meses de aportes reconocidos por la demandada hacen un total de 20 años y 6 meses de aportaciones, cumpliendo de este modo, con el requisito establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación.
9. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente 00900052803.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas la Resoluciones 0000069301-2003-ONP/DC/19990 y 10391-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR